

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-53/2009**

**PROMOVENTE: COLEGIO  
OAXAQUEÑO DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS,  
A.C.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

**VISTO**, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-53/2009, integrado con motivo del escrito presentado por Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., a través del cual, hace manifestaciones con relación a la **Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales** correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho dos mil nueve; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Resolución del CG del IFE.** El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG554/2009, por medio del que aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”.

En dicha determinación, entre otros aspectos, se impuso a la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; la notificación a dicha organización, se verificó el cuatro de diciembre del presente año.

**II. Escrito del promovente.** El diez de diciembre de dos mil nueve, Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., presentó ante la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito en el que manifestó lo siguiente:

**“Oficio Núm: 28/2009**

**Asunto: Pronunciamiento a razón de imputación sancionatoria.  
Oaxaca de Juárez, Oax., 8 de diciembre de 2009**

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE)  
PRESENTE.**

De acuerdo al dictamen de resolución núm. CG554/2009, el cual

hace referencia con respecto a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 en donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), determina por recomendación de la Unidad de Fiscalización de recursos de los partidos políticos, imputar una sanción económica al Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., correspondiente a: Una multa de 100 (cien) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año de dos mil nueve, equivalente a \$5,480.00.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 5, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

1. En ese sentido me permito informarle que el Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., recientemente fue registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con fecha de inscripción del mismo, de fecha 6 de noviembre de 2009, cuestión por la cual no he emitido recibos ni facturas de ningún tipo.

Cabe señalar como domicilio fiscal del colegio en el cual se puede recibir notificaciones legales y requerimientos en general es el de la Calle Prolongación de Eucaliptos Número 314, Interior 9, Colonia Reforma, Oaxaca, Oaxaca, Código Postal 68050.

Asimismo es de nuestro interés ante dicha sanción económica expresarle lo siguiente:

Cabe mencionar que el domicilio que presenta el documento antes referido es incorrecto, la dirección en donde se entregó es la de Abasolo Número 304, Centro Oaxaca de Juárez, por lo que el primer requerimiento nunca fue recibido y el segundo requerimiento llegó a este domicilio a través de información otorgada por los vecinos.

En este sentido es importante señalar que se nos precisó en el momento de recibir dicha notificación, el día 28 de agosto de los corrientes, que esta notificación resultaba ser la segunda notificación, cuestión que es completamente equívoca, ya que en realidad el presente documento que anexo, es el único que recibimos, resultaría ser para nuestro conocimiento el primer requerimiento que tuvimos para que el colegio emitiera el informe correspondiente en pleno cumplimiento con la normatividad en vigencia plasmada en el COFIPE y en apego al cumplimiento del

## SUP-AG-53/2009

requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos.

Así mismo el oficio No. UF-DA/4113/09, fechado de 20 de agosto del presente año, no cuenta con ninguna dirección en la cual se pudiese enviar nuestra respuesta ha dicho requerimiento, sólo propone para mantener contacto una cuenta la cual es la siguiente: [consulta.ufrp@ife.org.mx](mailto:consulta.ufrp@ife.org.mx).

Ante esta circunstancia el Colegio emitió un oficio y el informe correspondiente enviándolo a la dirección antes referida con fecha de 1 de septiembre de los corrientes, en donde se manifiesta "que a pesar de no haber recibido recurso alguno, en el ánimo de transparentar la condición financiera que guardo nuestro Colegio durante el proceso electoral antes referido, anexamos el documento informativo en el cual rendimos el informe correspondiente producto de nuestra labor de observación electoral que realizaron los miembros de éste, sin embargo, cabe especificar entonces: "que el Colegio no recibió ningún financiamiento económico ni en especie de organización nacional o internacional alguna, ningún financiamiento público/privado o de cualquier índole; y que el Colegio es una organización civil sin fines de lucro, por lo que manifestamos respetuosamente que a pesar de no haber recibido recurso alguno, en el ánimo de transparentar la condición financiera que guardó nuestro Colegio durante el proceso electoral antes referido, anexamos el documento informativo en el cual rindieron el informe correspondiente los observadores electorales producto de nuestra labor de la observación electoral que realizaron los miembros de éste, enviándolo a la dirección antes referida con fecha de 1 de septiembre de los corrientes.

A razón del párrafo anterior es importante puntualizar que en ningún momento recibimos respuesta alguna de acuse de recibido del pronunciamiento antes referido, ni tampoco del documento emitido por el Colegio en cuanto a la recepción del informe que presentamos producto de la observación electoral, en ese sentido le manifestamos que tampoco recibimos ningún requerimiento posterior, incluyendo cualquier documentación que se nos solicitase para demostrar nuestra personalidad como organización civil, tampoco información de carácter de identificación de nuestra ubicación en cuanto a la dirección del Colegio, ni en cuanto a la acreditación de los miembros que participaron como observadores electorales, tampoco se nos hicieron señalamientos correctivos, de errores y omisiones técnicas o rectificaciones pertinentes.

Así mismo cabe señalar que el día 04 de diciembre del año en curso a las 15:25 pm, recibimos el dictamen de resolución en donde se nos imputa la sanción económica antes referida.

Es en ese sentido que le solicito de la manera más atenta y respetuosamente que ante lo expuesto en el presente documento se nos pueda revocar la sanción impuesta al Colegio.

Lo anterior ya que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia el Colegio actuó con dolo, ni es la intención ni será en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia el proceder violentando los principios de las normas, leyes o reglamentos vigentes en el Estado de Oaxaca o en nuestro país, y sobre todo que el Colegio no incurrió en la comisión intencional o culposa de no presentar un informe del estado de los recursos que pudiesen haber surgido por medio de la actividad de la observación electoral, ya que nosotros si emitimos un pronunciamiento en tiempo y forma, el cual nunca tuvo observación alguna por parte de la Unidad de Fiscalización.

No podemos asumir una responsabilidad económica frente a la sanción antes descrita, porque no trasgredimos directamente ni indirectamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados, y que en ningún momento se puede generar incertidumbre alguna sobre el origen y destino de los recursos, ya que nadie entregó recursos económicos o en especie, ni fuimos beneficiarios de ningún apoyo de cualquier tipo para con el Colegio. Porque el Colegio es una Asociación Civil sin fines de lucro.

Mi más sincero reconocimiento a la labor que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; así como la de las organizaciones de la sociedad civil en México, quehacer que realiza cotidianamente el IFE, sin lugar a dudas en el ánimo de llevar a cabo un proceso de transparencia de los recursos en el ámbito público. Lo anterior para la consolidación de la democracia en nuestro país..”

**III. Trámite del asunto.** El dieciséis de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/3942/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que, entre otros documentos, remitió: A. El escrito de promoción antes precisado; B. Copia certificada del acuerdo CG554/2009; C.

diversas constancias relativas a la tramitación del escrito presentado como medio impugnativo, y D. El informe circunstanciado de ley.

**IV. Turno del expediente.** Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-AG-53/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para determinar lo que en derecho corresponda.

Por oficio TEPJF-SGA-11662/09, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición de esta ponencia el presente expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al contenido del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior, en virtud de que en este caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para que este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, conozca de las presuntas violaciones que alega Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., respecto del acuerdo CG554/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión de competencia. De ahí que deba sujetarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación.** Esta Sala Superior considera que la pretensión de la accionante debe tramitarse como recurso de apelación ante esta instancia.

En efecto, del escrito de mérito, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., pretende la revocación de la sanción impuesta a partir de los siguientes planteamientos:

- Que fue notificada de manera incorrecta por parte de la Unidad de Fiscalización para presentar algún informe y poder hacer las debidas aclaraciones, toda vez que "el primer requerimiento nunca fue recibido y el segundo requerimiento llegó a este domicilio a través de información otorgada por los vecinos";
- Que el oficio No. UF-DA/4113/09 fechado de veinte de agosto de dos mil nueve, no cuenta con ninguna dirección a la cual se pudiera enviar nuestra respuesta ha dicho requerimiento y que, por ende, se remitió el

- informe correspondiente, según su dicho, a la cuenta de correo electrónico señalada para mantener contacto;
- Que el Colegio no recibió ningún financiamiento económico ni en especie de organización nacional o internacional alguna, ningún financiamiento público o privado o de cualquier índole, no obstante de ser una organización civil sin fines de lucro, pero que anexan documentación con ánimo de transparentar la condición financiera de la Asociación Civil;
  - Que en ningún momento recibió respuesta alguna de acuse de recibo de la documentación emitida por el Colegio, ni tampoco recibió requerimiento posterior de documentación o acreditación de la organización; y,
  - Que el Colegio no actuó con dolo, y no incurrió en la comisión intencional o culposa de no presentar un informe. Por ende, expresa que no se puede asumir una responsabilidad económica frente a la sanción impuesta, porque, a su juicio, no transgrede ninguna decisión jurídica.

Precisados los planteamientos anteriores, la promovente no señala la vía intentada, motivo por el que se radicó ante este órgano jurisdiccional como asunto general, sin embargo, la revisión del escrito presentado y demás constancias que integran el expediente, permiten a esta Sala Superior concluir que el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que la promovente está controvirtiendo el contenido del acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, en su presunta calidad de Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

**“Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

De lo anterior, resulta que en cualquier tiempo (dentro o fuera de un proceso electoral) será procedente el recurso de apelación para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, si en el caso se controvierte el acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, por la que, entre otros, se determinó imponer a la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., una

multa de cien días de salario mínimo general vigente, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5, en relación al 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y 3.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, resulta evidente que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para recurrir el acto señalado como impugnado, pues se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se impone una sanción a una Asociación Civil, por la presunta omisión de presentar el informe relativo a los recursos obtenidos y destinados a la observación electoral del proceso electoral federal 2008-2009.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, lo procedente es determinar cuál es el órgano competente para conocer del medio de impugnación.

Al efecto, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone:

**“Artículo 44**

**1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:**

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y”

En el caso, la peticionaria cuestiona una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, párrafo

## **SUP-AG-53/2009**

1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, es un órgano central del referido instituto, aspecto que justifica la competencia para que sea esta Sala Superior la que conozca de la impugnación presentada por Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., en contra del acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”.

Con base en lo anterior, se garantiza el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que mediante esta vía el acto impugnado se somete bajo control judicial y se cumple con una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los derechos políticos de afiliación y asociación, cuando el afectado considera que con la conducta de la autoridad se contravienen los principios de constitucionalidad y legalidad que deben revestir todos los actos o resoluciones de carácter electoral.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del expediente SUP-AG-53/2009, y se integre, registre y se turne como recurso de apelación, la demanda de apelación

firmada por Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C., a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por lo considerado, esta Sala Superior

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se ordena registrar como recurso de apelación, la impugnación del acuerdo CG554/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del escrito de Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administrativas, A.C.

**SEGUNDO.** Se da por concluido el asunto general SUP-AG-53/2009 y se ordena integrar y registrar, con las constancias atinentes, el expediente del recurso de apelación respectivo, para ser turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado,** a la promovente toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio,** acompañando copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados,** a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-AG-53/2009**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-AG-53/2009**